

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

Noviembre once de dos mil veinte

|                         |                              |
|-------------------------|------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | ACCIÓN DE TUTELA             |
| <b>Accionante</b>       | JOHN FREDY SANCHEZ VANEGAS   |
| <b>Accionado</b>        | MINISTERIO DE TRANSPORTE     |
| <b>Radicado</b>         | 05088-31-05-001-2020-0369-00 |
| <b>Instancia</b>        | Primera.                     |
| <b>Providencia</b>      | Sentencia No. 075 de 2020    |
| <b>Temas y Subtemas</b> | Derecho de Petición          |
| <b>Decisión</b>         | Se tutelan los derechos.     |

Se procede a emitir decisión que ponga fin a esta instancia dentro de la Acción de Tutela promovida por JOHN FREDY SANCHEZ VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 98.595.535 contra MINISTERIO DE TRANSPORTE.

### I. COMPETENCIA

La competencia está determinada en este Despacho teniendo en cuenta el domicilio de la accionante y, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada también le corresponde conocer por la reglas de reparto.<sup>1</sup>

### II. LA DEMANDA DE TUTELA.

#### 1. Hechos

Afirma el tutelante que desde el 07 de octubre de 2020 presenté vía Web ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante radicado 20203031207862 solicitud de EXPEDICIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN POR PRIMERA VEZ POR RENOVACIÓN Y RECATEGORIZACIÓN, adjuntando los documentos exigidos por parte de la Dirección Territorial Antioquia. Teniendo en cuenta que la solicitud, la Administración contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la radicación de la solicitud para proceder a dar respuesta a la misma. Dice el accionante que al verificar en la página web de PQRS del Ministerio, con el

---

<sup>1</sup> Decreto 1382 de 2000, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991

radicado 20203031207862, aparece con actualización "En trámite" desde el día 07 de octubre del 2020. Hasta la fecha no le han dado respuesta al derecho de petición.

## **2. Petición.**

Con base en los anteriores hechos solicita se tutele su Derecho de Petición ordenando a la entidad accionada dar respuesta de fondo frente a la petición radicada bajo el número 20203031207862 del 07 de octubre de 2020, y SE ORDENE a la entidad accionada que, proceda de manera inmediata a EXPEDIR la licencia de instrucción solicitada.

## **3. Anexos.<sup>2</sup>**

Consulta página WEB

Comprobante de pago RUNT

Solicitud licencia Instructor

Copia cédula de ciudadanía

Copia licencia de conducción

Certificado de estudios

Certificado Instituto para el trabajo

Certificación Capacitación

## **III. RESPUESTA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**

La entidad accionada no dio respuesta a la tutela no obstante haber sido notificada en debida forma. Ante la ausencia de respuesta se tendrán por ciertos los hechos de la tutela.

## **IV. RESPUESTA MINISTERIO DEL TRABAJO**

La entidad dio respuesta a la tutela, manifestando que las Entidades Públicas están supeditadas en sus actuaciones a lo establecido en la Constitución Política, la Ley y los reglamentos que les determinan sus competencias y funciones, en ese orden de ideas tenemos que el Ministerio del Trabajo creado por la ley 1444 de 2011 y reglamentada por el Decreto 4108 de 2011. En este orden de ideas debe declararse

la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante. En consecuencia, sea exonerado de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado, ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

## **V. CONSIDERACIONES:**

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Pero no solo el acto u omisión de la autoridad que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela. También aquellas actuaciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.

La acción de tutela constituye un instrumento excepcional, mas no adicional a los consagrados por la ley para solucionar las controversias o los conflictos que surjan en el desarrollo de la vida social, no tiene como finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legalmente previstos para el logro del resultado que con los mismos se busca. Constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en los cuales la carencia de otras vías legales aptas pudiera afectar derechos fundamentales.

### **1. El Derecho de Petición.**

El derecho de petición se encuentra consagrado constitucionalmente, con carácter de fundamental, en el artículo 23 de la Carta, el cual

dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Y aunque el legislador no ha reglamentado su ejercicio con posterioridad a la Constitución de 1991, el Derecho de Petición, tanto en interés general como particular, ya se encontraba consagrado y reglamentado en los artículos 5 a 16 del Código Contencioso Administrativo, hoy artículos 13 y siguientes de la Ley 1437.<sup>3</sup>

Con relación a este derecho se ha señalado jurisprudencialmente que implica, no solo la facultad que el ciudadano tiene de presentar peticiones respetuosas, sino también el derecho a obtener pronta resolución de las mismas. Es decir, aquel se hace efectivo si la petición elevada es resuelta rápidamente, dentro de los términos previstos por la ley y, en aquellos casos en que no fuere posible cumplirlos, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, vigente para la fecha en que se elevó el derecho de petición. La resolución de este derecho no supone, por lo tanto, que la administración resuelva favorablemente la solicitud del invocante. El mismo se respeta y acoge a cabalidad cuando la respuesta a la persona interesada es oportuna, aunque no satisfaga sus intereses.

### **3. Caso concreto.**

Se tutelarán los Derechos de Petición por lo siguiente:

El día 7 de Octubre de 2020, el peticionario presentó vía WEB ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE, derecho de petición Radicado con el número 20203031207862 solicitando la EXPEDICIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN POR PRIMERA VEZ POR RENOVACIÓN Y RECATEGORIZACIÓN, anexando la documentación correspondiente, como consta en el pantallazo de folios 6 de la tutela.

Ahora bien, desde que la petición se presentó hasta el día de hoy, ha transcurrido veintitrés días hábiles, sin que la entidad accionada haya

---

<sup>3</sup> Dicho artículo fue sustituido por el artículo 21 de la Ley Estatutaria 65 de 2014

respondido de fondo, lo que indica que el Derecho de Petición ha sido violentado.

De acuerdo a lo dicho, dada la ausencia de respuesta del MINISTERIO DE TRANSPORTE y las pruebas aportadas por el accionante, la acción está llamada a prosperar. Por lo tanto, se ordena al MINISTERIO DE TRANSPORT, que dentro del término de cuarenta y ocho horas hábiles, contados a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo el derecho de petición del accionante, de fecha 7 de Octubre de 2020, Radicado con el número 20203031207862, relacionado con la EXPEDICIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN POR PRIMERA VEZ POR RENOVACIÓN Y RECATEGORIZACIÓN.

#### **4. Decisión.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y, por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO. TUTELAR** el Derecho Fundamental de Petición del señor **JOHN FREDY SANCHEZ VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **98.595.535**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **MINISGTERIO DE TRANSPORTE**, representado por la **Ministra** Dra. **ANGELA MARIA OROZCO GOMEZ**, o por quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho horas hábiles, contados a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo el derecho de petición del accionante, de fecha 7 de Octubre de 2020, Radicado con el número 20203031207862, relacionado con la EXPEDICIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR EN CONDUCCIÓN POR PRIMERA VEZ POR RENOVACIÓN Y RECATEGORIZACIÓN.

**TERCERO. ADVERTIR** a la autoridad accionada que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones por desacato de que trata el decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, administrativas y hasta penales que correspondan.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO. REMITIR** si esta decisión no fuere impugnada, envíese la presente Acción de Tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.<sup>4</sup>



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**  
**Juez**

---

<sup>4</sup> Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991